

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

Febrero 2018

Materia Penal adultos

Penal sustantivo

1. ***Peculado:** Sustracción de dineros provenientes de FONAFIFO pertenecientes al MINAE constituyen fondos públicos.*

Procesal Penal

1. ***Procedimiento de revisión:** Suspensión de ejecución de la sentencia es una facultad excepcional de sentencia es excepcional.*

Precedentes contradictorios

1. ***Lectura de la sentencia penal:** Unificación de criterio respecto al plazo para realizarla y consecuencias por su incumplimiento.*

Admisibilidad – Recurso de casación

1. ***Agravio:** Inexistencia por presunta inobservancia de pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, ya que delito acusado no lo permite.*

Admisibilidad – Procedimiento de revisión

1. *Sentencias inconciliables:* Deben referirse a hechos probados de fallos que hayan adquirido firmeza.
2. *Taxatividad objetiva:* Inadmisible por presunta errónea aplicación del art. 29 inciso 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial en sede de casación.

Materia Penal juvenil

Admisibilidad – Recurso de casación

1. *Impugnabilidad objetiva:* Inexistencia contra resolución de alzada que declara inadmisibile recurso contra fallo de otra sección de ese tribunal que aplicó la suspensión del procedimiento a prueba.

PENAL SUSTANTIVO

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Peculado	Sustracción de dineros provenientes de FONAFIFO pertenecientes al MINAE constituyen fondos públicos.	
Voto de mayoría Número	<i>0918-2017, de las 10:08 del 11 de octubre del 2017</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Gómez, Robleto, Cortés y Segura.		
Extracto de Interés		

“V.- [...] a los efectos de dirimir la presente controversia, debe respetarse la acusación tal como fue presentada, y en el presente se ha establecido por parte del Ministerio Público que los fondos sustraídos son públicos, con lo cual concuerda esta Sala pues se trata de recursos provenientes de Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, perteneciente al Ministerio de Ambiente y Energía, por lo que son fondos públicos y tal naturaleza se mantiene hasta que son entregados a su destinatario final, en este caso los beneficiarios de los contratos de servicios ambientales.”

[Regresar a índice](#)

PROCESAL PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Procedimiento de revisión	Suspensión de ejecución de la sentencia es una facultad excepcional.	
Voto de mayoría Número	<i>1129-2017, de las 11:24 del 22 de diciembre del 2017</i>	
Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Zúñiga, Segura y Cortés		
Extracto de Interés		
<p>“III.- [...] Como reiteradamente lo ha dicho esta Sala, a partir de la firmeza de la sentencia condenatoria en materia penal, la privación de libertad del procesado adquiere un macizo sustento legal y constitucional, toda vez que una autoridad judicial competente ha establecido, mediante sentencia firme, la necesaria demostración de culpabilidad exigida por la Constitución Política (artículo 39) como condición para imponer la pena correspondiente a un delito sancionado por ley. Por ello, suspender la ejecución de la sentencia como la posibilidad de disponer la libertad provisional de la acriminada durante el trámite de la revisión a que se refiere el artículo 412 del</p>		

Código Procesal Penal, se constituyen en facultades realmente extraordinarias, cuyo ejercicio facultativo exige necesariamente una sólida base que así lo justifique, como sucede, por ejemplo, en aquellos casos en que el error judicial resulta evidente. Así las cosas, sólo la presencia de circunstancias excepcionales justifica la aplicación de esa facultad procesal. En el presente asunto, no existen esas circunstancias excepcionales. El que se señalen las presuntas nuevas probanzas, no asegura que efectivamente ellas produzcan una recalificación de los hechos respecto a la sentencia recurrida, cosa que deberá determinar este despacho al emitir su fallo final. Por otra parte, será precisamente a esa altura procesal en que se constate su relevancia, sin que pueda entrarse a antevalorarlas (sic) con el objetivo de suspender la pena, pues el proceso de revisión en su globalidad está destinado a aquellos efectos.”

[Regresar a índice](#)

PRECEDENTES CONTRADICTORIOS

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Lectura de la sentencia penal	Unificación de criterio respecto al plazo para realizarla y consecuencias por su incumplimiento.	
Voto de mayoría Número	<i>1140-2017, de las 11:55 del 22 de diciembre del 2017</i>	
Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Zúñiga, Segura y Cortés		
Extracto de Interés		
"II. [...] esta Sala de Casación procede a unificar el criterio señalando que: las autoridades		

jurisdiccionales deben respetar los plazos que dispone el artículo 364 del Código Procesal Penal para emitir la sentencia integral y la consecuencia por su incumplimiento, deberá ser valorada siempre caso por caso. [...].”

[Regresar a índice](#)

ADMISIBILIDAD – RECURSO DE CASACIÓN

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Agravio	Inexistencia por presunta inobservancia de pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, ya que delito acusado no lo permite.	
Voto de mayoría Número	0026-2018 , de las 11:03 del 24 de enero del 2018	
Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Zúñiga, Segura y Cortés		
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] Desde esta óptica, el artículo 57 bis del Código Penal establece que el juez tiene la facultad de aplicar la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, siempre que concurren los siguientes presupuestos: “ 1) <i>Que la pena impuesta no supere los seis años de prisión.</i> 2) <i>Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego.</i> 3) <i>Que se trate de un delincuente primario.</i> 4)</p>		

Que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena” (subrayado no corresponde al original). Desde esta óptica, aún cuando hubiese sido alegado por el recurrente en el recurso de apelación de sentencia penal, la aplicación de sanción prevista en el numeral transcrito supra no sería procedente por tratarse de un delito sexual cometido en contra de una persona menor de edad y por ello, la gestión carece de agravio.”

[Regresar a índice](#)

ADMISIBILIDAD – PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Sentencias inconciliables	Requisitos.	Deben referirse a hechos probados de fallos que hayan adquirido firmeza.
Voto de mayoría Número	0056-2018 , de las 09:58 del 31 de enero del 2018	
Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Zúñiga, Segura y Desanti		
Extracto de Interés		
<p>“II. [...] El sentenciado formula su primer reclamo bajo la causal de sentencias inconciliables. Respecto a su naturaleza y contenido, esta Cámara ha señalado: <i>“La contradicción se puede presentar en dos fallos. Es importante mencionar que, “la inconciabilidad (sic) debe existir entre los hechos que sirven de fundamento a las dos decisiones, (...), la contradicción de los dispositivos de dos sentencias sólo hace posible la revisión de la medida en que la misma repose sobre una contradicción de los hechos que sirven de fundamento a ambas sentencias”.</i> (Castillo González, Francisco.- <i>El Recurso de Revisión en Materia Penal,</i></p>		

Editorial del Colegio de Abogados, Costa Rica, 1980. p.91.) La importancia de esta causal recae en preservar la certeza de la verdad en los procesos y sería ilógico que una sentencia acredite unos hechos y en otro fallo se valoren los mismos como falsos; resultaría un absurdo para el aparato judicial y para la confianza que el ciudadano le tiene. “El carácter de inconciliable debe existir entre los hechos tenidos por probados en dos sentencias penales firmes no entre una sentencia penal y una civil. No cabe la revisión cuando la diferencia entre las resoluciones estriba en la interpretación de la ley penal. No es necesario que exista divergencia entre las partes dispositivas de las sentencias. Hay inconciliabilidad si alguno de los hechos en que se basa la sentencia recurrida para la condena, es contradictorio por alguno de los fijados en otra sentencia penal firme”.(Llobet Rodríguez, Javier.- Proceso Penal Comentado , Editorial Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, Costa Rica, 2009. p. 588). De manera que, la contradicción debe presentarse en fallos atinentes a la materia penal; además, ambos resultados deben estar firmes ya que es la única manera de tener certeza sobre los hechos que se contemplan en el fallo. (...) Según lo planteado, se busca mantener una uniformidad en las sentencias y que el mismo sistema no actúe de manera contradictoria, quien interpone la revisión debe probar la contradicción, ya sea en el modo de comisión del hecho, en tiempo o lugar, asuntos que realmente sean significativos para poder darle la razón al agraviado.” (Voto número 577-2011, de las 11:42 horas, del 20 de mayo de 2011). Como se aprecia, la inconciliabilidad está referida a los hechos probados de dos sentencias penales que hayan adquirido firmeza.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Taxatividad objetiva	Inadmisibile por presunta errónea aplicación del art. 29 inciso 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial en sede de	

	casación.	
Voto de mayoría Número	<i>1136-2017, de las 11:31 del 22 de diciembre del 2017</i>	
Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Robleto, Segura y Desanti		
Extracto de Interés		
<p>“II. [...] Finalmente, en lo que respecta al reclamo que se plantea dentro del segundo motivo, en relación con la errónea aplicación del artículo 29 inciso 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resulta manifiestamente improcedente. Lo anterior, al no ser un reproche dirigido a atacar la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio, sino, la integración de esta Cámara al pronunciarse sobre los recursos de casación y el procedimiento de revisión que fueron presentados ante este Despacho. Dicha circunstancia, conlleva que se esté ante un alegato carente de taxatividad objetiva.”</p>		
Regresar a índice		

Materia Penal juvenil

ADMISIBILIDAD-RECURSO DE CASACIÓN

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Impugnabilidad objetiva	Inexistencia contra resolución de alzada que declara inadmisibles recursos contra fallo de otra sección de ese tribunal que aplicó la	

	suspensión del procedimiento a prueba.	
Voto Número	<i>0005-2017, de las 09:19 del 18 de enero del 2017</i>	
Integración de Sala: Chinchilla, Gamboa, Arias, Ramírez y López		
Extracto de Interés		
<p>“III.- [...] La licenciada Quirós Rodríguez, dirige nominalmente el recurso interpuesto, contra la resolución N° 375-2016, de las 11:50 horas, del 30 de setiembre del 2016, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Sección Primera, en la que se declaró inadmisibile el recurso de apelación interlocutorio, incoado también por la licenciada Quirós Rodríguez, en contra de la resolución N° 339-2016, del 7 de setiembre del 2016, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Segundo Circuito Judicial de San José, en la cual se revocó la resolución del Juzgado Penal Juvenil y se ordenó la suspensión del proceso a prueba a favor del menor imputado [...], por el delito de robo agravado. La casacionista incurre en graves errores que hacen que el recurso sea manifiestamente improcedente, siendo el primero de esos errores, la falta de impugnabilidad objetiva, al dirigir el recurso en contra de una resolución -que resuelve un recurso de apelación interlocutorio y que no tiene el carácter de sentencia- para la cual no está previsto un recurso extraordinario y formalista como lo es la casación. La confusión de la casacionista inició ante el Ad quem, pues ya el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Sección Primera, advirtió que la recurrente cuestionaba ante esa sede, una resolución de Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Sección Segunda "y el reclamo se plantea en conocimiento (sic) en alzada de un recurso de apelación interlocutorio de los contemplados en el artículo 112 y 55 de LJPL, ante la Sección Primera de este mismo Tribunal, siendo que tal y como se ha citado, no se establece recurso alguno en contra de las resoluciones interlocutorias resueltas en alzada y mucho menos</p>		

presentado el recurso en forma horizontal, es decir, correspondiendo al mismo Tribunal, de igual grado, entrar a conocerlo" (f.210 reverso). [...]."

[Regresar a índice](#)



Solicite **Jurisprudencia**
de la **Sala de Casación**
Penal, vía **WhatsApp**

8988-1000



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica: <http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/> <http://intranet/saladecasacionpenal/>



Centro de Jurisprudencia

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240